

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021
- 7 MAY 2021

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. **110014003020201700569**

En lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, ténganse en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad así como que el proceso actualmente NO está digitalizado, luego de requerirse copia digital, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 3 de diciembre de 2020 para obtener copia del mismo con la aclaración que el valor de las copias debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia al convenio de arancel judicial 13476.

De igual manera, no obra en el plenario el despacho comisorio N° 050 diligenciado, que acredite el secuestro del inmueble objeto del litigio.

Por lo anterior, se niega la fijación de fecha solicitada así como el requerimiento al secuestro, como quiera que no consta en el proceso la práctica de esa diligencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>50</u> Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110014003020201700663

En lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, ténganse en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad así como que el proceso actualmente NO está digitalizado, luego de requerirse copia digital, dicho concepto genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que correspondería a \$109.750 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 439 folios. Suma que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia al convenio de arancel judicial 13476 y allegar el comprobante respectivo.

En todo caso, se observa al peticionario que no hay documental diferente a la radicada por el profesional de derecho desde el mes de marzo de dos mil veinte (2020) y/o que no haya sido puesta en conocimiento del mismo mediante notificación electrónica de cada providencia proferida desde dicha data en el micrositio correspondiente al juzgado en la página web de la rama judicial.

Así mismo, de las actuaciones anteriores a la fecha reseñada, se infiere que las partes guardan copia de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>50</u></p> <p>Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201600552 00

Luego de revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 279 cd. 1), se encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación.

A su vez, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en firme esta providencia y habiéndose cumplido lo ordenado en auto de la misa data, remítanse las presentes providencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>70</u></p> <p>Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u></p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia (Reivindicatorio)
Rad. Nro. 110013103024201900520 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor como quiera que no se ha trabado la litis para proceder con el traslado de los medios de oposición.

SEGUNDO: Conforme dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder otorgado presentada por la apoderada del señor Ernesto Rodríguez Cárdenas (fl. 542 y 543 cd. 1 T. II).

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Bavaria & Cía. S.A., quien no se opuso a la misma (fl. 245 – 567 cd. 1 T. II).

CUARTO: Requiérase nuevamente a la secretaria para que dé cumplimiento al ordinal segundo del auto adiado dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 490 cd. 1 T. II)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>50</u></p> <p>Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800588 00

Considerando que se cumplen los requisitos contenidos en los arts. 64 – 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente hecho por Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S. y Contein S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso como llamado en garantía a CUELLAR SERRANO GOMEZ S.A., quién deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*), previa notificación del presente auto y del admisorio de la demanda conforme lo disponen los arts. 291 – 301 *Ibíd.* Desde ya se advierte que la citación del llamado es una carga procesal de Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S. y Contein S.A.S.

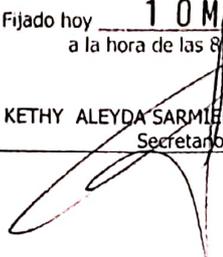
TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012 se requiere a Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena r, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a enterar de este proceso a CUELLAR SERRANO GOMEZ S.A. en la forma dispuesta en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>50</u> Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800588 00

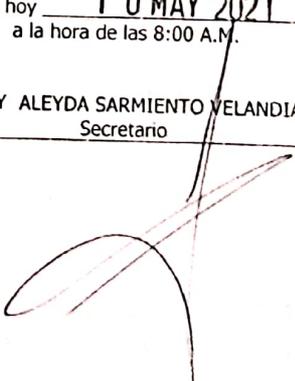
Para todos los efectos pertinentes, téngase la contestación realizada por el apoderado de los demandados Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S. y Contein S.A.S., a la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>50</u> Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900664

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Nancy Esperanza Garzón Garzón quedó notificada por aviso de la presente acción desde el Primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 218 – 222) y que dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa formuló excepciones de mérito (fls. 225 – 231)

SEGUNDO: Se RECONOCE a Cesar Augusto Torres Espinel, como apoderado judicial de Nancy Esperanza Garzón Garzón y Guillermo Garzón Garzón en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido. (fls. 225 y 233)

TERCERO: Por el término de diez (10) días, se corre traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Nancy Esperanza Garzón Garzón, para los efectos del art. 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por el término de tres (3) días, se corre traslado a Mónica Lillyana Carranza Toro de la nulidad formulada por Guillermo Garzón Garzón, conforme a lo dispuesto en los arts. 129 y 134 *ejusdem*.

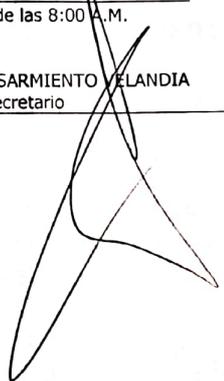
QUINTO: Para efectos de los traslados reseñados en los ordinales TERCERO y CUARTO de esta decisión, por secretaría, PROCÉDASE en la forma prevista en los arts. 110 de la ley 1564 de 2012 y 9 del Decreto Ley 806 de 2020. En tal virtud, los términos allí previstos sólo empezarán a contarse en el momento en que se haga el respectivo traslado.

SEXTO: Por única vez, se requiere a las partes de este pleito para que en lo sucesivo observen lo previsto en los art. 78 núm. 14 de la ley 1564 de 2012 y 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 50
Fijado hoy 10 MAY 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the text of the notification box.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900664

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Mónica Lillyana Carranza Toro, en contra de los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 203 cuad. 1), mediante el cual se tuvo como notificado por aviso a Guillermo Garzón Garzón y se tuvo por citada en los términos del art. 291 del Código General del Proceso a Nancy Garzón Garzón.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que se omitió aplicar lo previsto en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, aplicable a este pleito y en consecuencia se hizo un análisis errado de la documental aportada para acreditar la correcta notificación del asunto a los demandados.

CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establecía en su oportunidad el artículo 348 del C. de P.C. y en la actualidad el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión.

Teniendo en cuenta lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones de tres (3) de septiembre, ocho (8) de octubre, veintidós (22) de octubre y seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictadas dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-02048-00 (STC6687-2020), 11001-02-03-000-2020-02601-00 (STC8258-2020), 11001-02-03-000-2020-02722-00 (STC8900-2020) y 11001-02-03-000-2020-02821-00 (STC9720-2020) ha sido constante en indicar que a falta de mención expresa del Decreto Ley 806 de 2020, en donde se indicara la forma en que este regiría debía aplicarse la regla prevista en el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012; la norma en referencia enseña cuando es posible aplicar retrospectivamente y/o ultractivamente una norma procesal y enlista en forma específica las actuaciones procesales que NO se ven modificadas por la entrada en rigor de una nueva norma procedimental, en específico y para el presente caso: *las notificaciones que se estén surtiendo [...] se regirán por las leyes vigentes [...] cuando comenzaron a surtirse las notificaciones.*

En fecha más reciente la Corte Suprema de Justicia, y sobre otro de los eventos específicamente enlistados en el art. 40 de la ley 153 de 1887, adoctrinó:

4. Con todo, es necesario precisar, ninguna vulneración puede atribuirse a la funcionaria ad quem denunciada, por haber aplicado las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al trámite de la alzada interpuesta por la hoy precursora, en tanto era esa y no el artículo 327 adjetivo, la normativa vigente para la fecha de presentación de la respectiva censura.

4.1. En efecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, no para variar su sentido, sino para detallar sus alcances, pues, además de ratificar la aplicabilidad del principio de retrospectividad de las leyes "concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios", enlistó aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de impugnaciones, al consagrar:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" [...]

De manera concordante, el artículo 625 ejúsdem, estableció los lineamientos a observar en el tránsito de disposiciones procedimentales en litigios en curso al momento de la entrada en vigencia de ese estatuto y, en su numeral 5º, enfatizó en la mencionada regla de aplicabilidad de la ley en el tiempo, al decir:

"(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" (La negrilla, para destacar).

4.2. Dichos parámetros rituales cobran relevancia en el asunto materia de estudio, pues con la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se presentó el fenómeno jurídico en comento, en tanto la directriz gubernamental introdujo una modificación al artículo 327 del Código General del Proceso⁷, por el cual venía rigiéndose el recurso de apelación contra sentencias, ante la sede de segunda instancia.

De acuerdo con dicho canon, la argumentación de la alzada debía sustentarse en audiencia convocada por el ad quem, previa ejecutoria del auto admisorio de la impugnación y, en ella, el disidente debía fundamentar sus inconformidades, ceñido a los reparos expuestos ante el juez de primer nivel.¹

Siguiendo con el anterior hilo argumentativo, resulta prístino que para la notificación de este asunto NO ES aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, en tanto las diligencias respectivas empezaron a surtir desde el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha muy anterior a la expedición de la norma cuya aplicación se pretende.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2020-03280-00 (STC005-2021) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

En ese sentido, se tiene que conforme a la literalidad de los arts. 291 y 292 *ejusdem*, solamente es posible notificar a personas naturales por medios electrónicos cuando estas de forma expresa informan la dirección al juez o cuando esta aparece inscrita en el registro mercantil o uno equivalente. Por lo cual, las citaciones de Guillermo Garzón Garzón y Nancy Esperanza Garzón Garzón no podían aceptarse de forma electrónica, al no haber sido indicada por estos ninguna dirección electrónica de comunicación o haberse probado que esta o estas aparecían en el registro mercantil o uno equivalente.

Siendo así, bien pronto se observa que el recurso formulado está llamado al fracaso, toda vez que parte de un supuesto jurídico por demás errado.

Finalmente, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto la decisión de tener como notificada a una persona, no se encuentra dentro de aquellas a los que les ley concede la calidad de apelables, ese medio de defensa será negado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE**

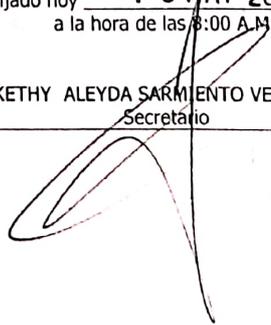
PRIMERO: NO REPONER los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 203 cuad. 1), de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para la decisión objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>50</u> Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900775

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas por Autobuses Nova Ltda. y Navitrans S.A.S., en la forma que dispone el art. 370 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de corrección del auto admisorio propuesta por Navitrans S.A.S., esta sede judicial anota que el mismo ya fue enmendado en auto de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) indicando de forma correcta que Carlos Augusto Rojas Neira obra como representante de Juan Ramón Gómez Puerto. (fl. 178)

Se reconoce a Luis Fernando Vélez Ramírez como apoderado judicial de Navitrans S.A.S. en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

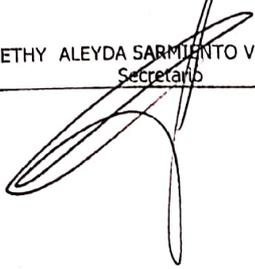
Se requiere por única vez, a la totalidad de partes y apoderados en el litigio para que en lo sucesivo observen lo previsto en los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de aplicar las sanciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>50</u>
Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700107 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente, téngase por revocado el poder conferido a Plutarco Antonio Godín Morales, (fl. 619 cd. 1 T. II).

Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, SE ORDENA a Ana Cecilia Gutiérrez Borda, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación de Fredy Gutiérrez Beltrán, en la forma dispuesta dentro del proceso. Permanezca el expediente en Secretaría por el plazo mencionado

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>30</u></p> <p>Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110014003020201100585

Se niega la aclaración solicitada por el apoderado del demandante como quiera en auto de 26 de marzo de 2021 simplemente se corre traslado de la solicitud de compensación presentada por los demandados a fin de que el demandante se pronuncie como considere.

De otro lado, sobre los valores adeudados por concepto de costas, obsérvese que mediante el ordinal primero del auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) se modificó la liquidación de costas elaborada por Secretaría y se aprobó en los valores que allí aparecen, tal como ya se había indicado en auto de diez (10) de marzo del mismo año.

En lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, ténganse en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad así como que el proceso actualmente NO está digitalizado, luego de requerirse copia digital, dicho concepto genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que correspondería a \$282.250 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 1129 folios. Suma que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia al convenio de arancel judicial 13476 y allegar el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>50</u> Fijado hoy <u>10 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 110013103024201900145 00

Revisadas las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor en los términos del artículo 292 del C. G. P., (fl. 149vto – 151 cd. 1), ser advierte que no es posible aceptar las mismas como quiera que estas fueron remitidas en un lapso que no corrieron términos conforme dispuso el Acuerdo PCSJA20-11597 y se observa en el informe secretarial obrante a folio 146 de esta encuadernación.

Por lo tanto, y como quiera que una vez reanudados los términos procesales se empezó a contabilizar el periodo con concedido en el artículo 291 *Ibidem*, sin que el citado compareciera a notificarse por lo que la parte interesada deberá remitir dl aviso respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JJDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>30</u></p> <p>Fijado hoy <u>7 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
